



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 64/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, la parte actora mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintidós.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha once de enero de dos mil veinte, emitida por el *Oficial* en la que se atribuyó a la actora: “Conducir Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad Incompleto, Detectado en Filtro de Alcoholumetría S.C.M.”

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, en virtud de que la autoridad no exhibió probanza alguna que genere convicción o certeza de que efectivamente se le practicó la prueba de alcohólímetro al demandante, así como que se le realizó la valoración física por parte del médico, por lo que concluyó, que la boleta de infracción, por si sola, carece de valor probatorio alguno, por no producir convicción en cuanto a su verosimilitud y credibilidad. Por lo que determinó se actualizan las causales de nulidad previstas por la 83 fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.



Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

BAJA CALIFORNIA

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

QUINTO.- Análisis.- Estudio de la caducidad.- Siendo que la parte actora en su escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintidós, solicitó la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende

Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.

El artículo 41 Bis, de la *Ley del Tribunal* establece en la parte que interesa, que operará la caducidad de la instancia, cualquiera que sea el estado del procedimiento, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción que tienda a llevar adelante el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actora, la última determinación jurisdiccional fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós. La notificación del mismo a la parte actora, se realizó el doce de agosto de dos mil veintidós.

Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la nulidad fue presentado el día de diez de agosto de dos mil veintidós, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada, entre la fecha de la notificación y la fecha de la interposición del escrito de la parte actora. De ahí lo infundado de su argumento.

SEXTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgado A Quo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes tres agravios específicos mismos que se estudian en conjunto por su estrecha relación, y mejor discernimiento por parte de este Pleno:

En su tercer concepto de agravio, la recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5, fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119 todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de inoperante. Se explica

De la simple lectura de la sentencia hoy recurrida, se observa que la A Quo declaro como infundado el motivo de inconformidad relacionado con la falta de competencia de la autoridad demandada. Como a continuación se transcribe:

“En las relatadas condiciones, resulta evidentemente infundado el motivo de inconformidad en relación a la falta de fundamentación de la competencia, pues del contenido de tales preceptos Reglamentarios se advierte el ámbito de aplicación territorial del Reglamento en consulta, de las autoridades competentes y de las autoridades inspectoras,

entre ellas la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales.”

Esto es, el agravio planteado parte de una premisa falsa, lo que deviene en inoperante el concepto en estudio toda vez que a nada práctico conduce su estudio, ya que la conclusión a la que se pudiera llegar, no tendría eficacia para lograr la revocación del acto recurrido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Décima Época, con registro digital 2001825 emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

En su primer concepto de agravio, la recurrente señala que la A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción cuestionada a partir de considerar de manera franca negativa de la parte actora, por cuanto a que señaló en su escrito de demanda, que no cometió la infracción, resolviendo a partir de ahí de manera totalmente desarticulada del contexto de la litis.

Que la a quo modificó el contexto de la *litis*, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Correlativamente, no se pronunció sobre lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda de nulidad, de ahí que considera que se vulneró el principio de congruencia que deben observar las sentencias.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de infundado. Se explica.

Se concluye que resulta infundado, ya que no existen elementos que indiquen que el Juzgado A Quo haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja. Se explica.

El artículo 82 de la Ley del Tribunal, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;** Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene,

los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

Del numeral anteriormente citado, se desprende que, en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias, contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutora se encuentra obligada a analizar y resolver en atención a los planteamientos contenidos en el escrito inicial de demanda y en la contestación a la misma que haya vertido la autoridad demandada. Ciertamente, como lo señala la recurrente, en el caso que nos ocupa, no se observa la existencia de los supuestos bajo los cuales opera la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, se advierte que la A quo procedió a invocar causas de nulidad que estimo acreditadas en autos, de acuerdo a las facultades que la propia Ley del Tribunal le establecen. Lo que se confirma en razón de lo asentado por la propia Juzgadora en la sentencia recurrida, que a la letra se transcribe:

“Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encuentra facultada para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos.”

El artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, señala:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**

En su **segundo concepto de agravio**, la autoridad demandada plantea como infundado el dicho de la entonces Sala, cuando sostiene que no se fundó debidamente la actuación de la recurrente al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de infundado. Se explica.

El A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento de tránsito, ni menos aun, que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido en el Reglamento que rige el acto.

Contrario a lo que sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos no está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

La recurrente en su agravio plantea la vinculación cronológica y material en la emisión de los documentos: el resultado de la prueba de espirado, el certificado médico de esencia y la boleta de infracción, así como la hoja de inventario.

Sin embargo, es observable para este Pleno, que contrario a lo manifestado por la recurrente, resulta evidente que no se sustanció debidamente el procedimiento que rige el acto, toda vez, que **en autos no obra el resultado de la prueba de espirado al actor, en donde se aprecie que se excedía el límite establecido en el Reglamento de tránsito, ni que el médico hubiere realizado el certificado médico de esencia**, por lo que no es jurídicamente posible haberse seguido el orden cronológico del procedimiento de conformidad con lo contemplado por el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo inoperante del concepto de agravio tercero, e infundado de los conceptos de agravio primero y segundo, todos vertidos por la recurrente, se procede confirmar la sentencia dictada en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ARD/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 64/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.